

Quito, D.M., 16 de diciembre de 2020

CASO No. 34-15-IS/20

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Acción de incumplimiento sobre la sentencia dictada por la Corte Constitucional, que ordenó dejar sin efecto un auto y todos los demás actos procesales y providencias dictados en el juicio especial de ejecución de laudo arbitral. La Corte declara cumplimiento parcial.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 30 de abril de 2001, Convergía Inc. y Pacifictel S.A. celebraron un convenio de tráfico bilateral. Por este acuerdo, Pacifictel permitía a Convergía interconectar su red a la suya para enviar tráfico telefónico desde los Estados Unidos a todo el Ecuador. Este contrato contenía una cláusula arbitral. El 20 de septiembre de 2002, Pacifictel declaró la terminación unilateral del convenio debido a que Convergía habría incurrido en mora de sus obligaciones al no entregar una garantía bancaria por USD 190.000. Además, no habría cumplido varias obligaciones, las que a la fecha de terminación de la relación contractual ascendían a USD 1'440, 898,56.¹
2. El 30 de octubre de 2002, Convergía demandó a Pacifictel ante la Cámara de Comercio de Guayaquil, alegó la ilegalidad de la terminación anticipada del contrato y el pago de daños y perjuicios. Pacifictel a su vez presentó una reconvenición por el pago de los valores adeudados y los intereses legales.
3. El 10 de febrero de 2004 el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil emitió el laudo arbitral N°. 22-02, en el cual en lo principal decidió declarar con lugar la demanda y la reconvenición, dispuso el establecimiento de relaciones comerciales y el pago de lo adeudado mediante informe pericial.²

¹ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 1559-11-EP, fj.7.

² Corte Constitucional del Ecuador, caso 34-15-IS, fs. 149-150 “RESUELVE: a) declarar parcialmente con lugar la demanda deducida por CONVERGIA INC. acogiendo sus pretensiones y moderándolas como constan de los apartados 4.1, 4.2 y 4.4. de este laudo y desechando la contenida en el 4.3. ibídem. En tal virtud se dispone el restablecimiento de la relación Comercial y de hecho entre las partes por el lapso equivalente al comprendido entre Septiembre 20. 2002 y Noviembre 19.2002 en que se produjo la interrupción unilateral e intempestiva de esta relación y la fecha de aceptación al trámite de la

4. El 15 de noviembre de 2004, la empresa Convergía inició un juicio especial de ejecución de laudo arbitral en contra de CNT (antes Pacifictel).³ En ese proceso el juez Undécimo de lo Civil del Guayas (posteriormente correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en adelante “el juez”) determinó el incumplimiento del laudo arbitral y dispuso el pago de daños y perjuicios, previa designación de un perito para la determinación del monto.⁴ En un primer momento el perito designado estableció que CNT debía pagar USD 545.346,21, este dinero fue retenido, embargado y entregado a la empresa ejecutante.⁵ El 18 de enero de 2011, Convergía solicitó que se designe un perito para que determine la indemnización que debe pagar CNT por el supuesto incumplimiento de su obligación. El 2 de junio de 2011 el juez designó a Carlos Montañez Vásquez como perito contable, quien estableció un monto de USD 3`072.032,92 a pagar a favor de Convergía.⁶
5. CNT impugnó el informe pericial por considerar que adolecía de errores esenciales y de cálculo. Sin embargo, el 3 de agosto de 2011 el juez emitió un mandamiento de ejecución, ratificó el informe y dispuso que CNT pague USD 3`072.032,92 como indemnización por los presuntos daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento.
6. El 2 de septiembre de 2011, CNT EP presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 3 de agosto de 2011, por el juez dentro del juicio especial de ejecución.
7. El 8 de abril de 2015, la Corte Constitucional mediante sentencia (Nº. 109-15-SEP-CC) aceptó la acción extraordinaria de protección y dispuso medidas de reparación (párrafo 16). La decisión se notificó el 7 de mayo de 2015.

reconvenición planteada por Pacifictel, adicionando treinta días por la obligada anticipación a la que se refiere la Cláusula 20º del Convenio en mención, periodo dentro del cual deberán liquidarse pericialmente todas las pretensiones declaradas con lugar anteriormente en conformidad con las bases sentadas en el presente laudo; y, b) en el caso de PACIFICTEL acepta la reconvenición en los términos contenidos en el considerando QUINTO de este laudo y en lo referente a los valores reclamados por consumos adeudados, se dispone sean intentados (sic) su cobro bajo el procedimiento que se señala en el mismo considerando Quinto, para lo cual se adoptará el mismo procedimiento pericial según las bases establecidas por el tribunal de este laudo. En cuanto a las costas de este Arbitraje se dispone sean asumidos en partes iguales por ambas litigantes.”

³ El juicio especial por ejecución de laudo arbitral signado con el Nº. 933-2014-60071 (antes Nº. 668-B-2004) a cargo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (antes Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil).

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, causa Nº. 34-15-IS, fj. 131 consta una copia de la providencia de 21 de diciembre de 2016 emitida por el juez.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

8. Los días 2 de junio de 2015 y 4 de agosto de 2015, CNT EP solicitó al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil que ejecute la sentencia constitucional.
9. El 19 de agosto de 2015, César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, gerente general de CNT EP (en adelante la accionante) presentó una acción constitucional de incumplimiento de la sentencia constitucional referida. La causa se le asignó a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien no tramitó oportunamente la causa.
10. El 25 de julio de 2019 se sorteó la causa, correspondió su sustanciación al juez Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento el 3 de febrero de 2020 y ordenó que el juez ejecutor remita un informe. El 13 de febrero de 2020, el juez sustanciador nuevamente dispuso la entrega de la información requerida, el juez ejecutor no presentó el informe oportunamente, pese a estar debidamente notificado. Así mismo se pidió información a la empresa Convergencia Inc. y a CNT.
11. El 30 de enero de 2020, CNT informó que el 3 de abril de 2019 el juez Víctor Hugo Medina emitió el auto de embargo contra CNT EP por USD 19'141.975,88. El juez dispuso varias acciones para ejecutar el pago de la obligación en contra de CNT. El 30 de mayo de 2019 ordenó la retención de las cuentas bancarias y el embargo de inmuebles de CNT. El 21 de octubre de 2019 dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas elabore una partida presupuestaria e incorporó los informes periciales del avalúo de los inmuebles. Ante la imposibilidad de que se genere dicha partida presupuestaria fijó la diligencia para el remate de los inmuebles para el 12 de marzo de 2020. CNT solicitó que el caso sea tratado de manera prioritaria, puntualizó el incumplimiento de la sentencia constitucional y alegó que los bienes inmuebles objeto del remate son estructuras que permiten la provisión del servicio público de telefonía e internet, y que si se llegara a ejecutar el remate se atentaría contra la provisión de esos servicios.
12. Los días 7 y 12 de febrero de 2020, CNT EP solicitó como medida cautelar que se ordene la suspensión de la orden judicial de remate de bienes inmuebles al amparo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).
13. El 13 de febrero de 2020, el juez sustanciador convocó a las partes a audiencia pública para el 20 de febrero de 2020 a las 14h30, diligencia a la que acudieron Efraín Pérez y Diego Pérez en representación de CNT.⁷

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 34-15-IS, fj. 171.

II. Competencia de la Corte Constitucional

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con los artículos 436 (9) de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Fundamentos de la demanda

15. En la demanda de 19 de agosto de 2015, la accionante alegó que el juez incumplió la sentencia constitucional al no haberse pronunciado sobre la apelación y al no emitir actos procesales para retrotraer los efectos producidos por el auto de 3 de agosto de 2011 (mandamiento de ejecución).⁸ Solicitó que Convergía Inc. le devuelva USD \$3`072.032,00 *“sustentándose esta disposición en razón de haberse dejado sin efectos jurídicos el embargo y demás actos procesales, así como dispuesto retrotraer los efectos del juicio a fecha 3 de Agosto de 2011, como medida de reparación dictada por la Corte Constitucional a favor de CNT”*.⁹ También solicitó el pago de intereses legales del capital embargado al máximo de la tasa legal vigente por el Banco Central del Ecuador hasta que se efectúe el pago, y se tomen todas las medidas necesarias para recuperar estos valores. Finalmente pidió que otro juez resuelva el recurso de apelación.

IV. Determinación del cumplimiento de sentencia

16. La sentencia constitucional cuyo incumplimiento se alega es la N°. 109-15-SEP-CC, en la cual se dispusieron las siguientes medidas de reparación integral:

3.1 Retrotraer los efectos al momento de la vulneración de los derechos constitucionales, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto emitido el 03 de agosto de 2011, a las 15:02, por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Guayas, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 34-15-IS, fj. 13 v *“Para lo cual es necesario que por medio de un nuevo acto procesal – que en la instancia es de su competencia-retrotraiga a la inversa los efectos que produjeron el embargo y la entrega del dinero disponiendo a la Compañía CONVERGIA INC., proceda con la devolución de los TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$3`072.032,00) embargados en razón de haberse dejado sin efectos jurídicos el embargo y demás actos procesales, como medida de reparación dictada por la Corte Constitucional dentro de una causa de Garantía Jurisdiccional. Materializándose de esta forma la Reparación Integral de los derechos de mi representada, en este caso con el retorno de los dineros erogados. Actuación que el Juez demandado no ha realizado, incumpliendo de esta forma lo decidido por la Corte Constitucional”*.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 34-15-IS, fj. 14 v.

3.2. *Previo sorteo, disponer que otro juez conozca y resuelva el recurso planteado en observancia de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*¹⁰

17. Esta Corte analizará cada medida de reparación, a fin de determinar el incumplimiento alegado por la accionante. En relación a la primera medida, la Corte observa que el 21 de diciembre de 2016, el juez Undécimo de lo Civil declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 8 de diciembre de 2015, y dejó sin efecto todos los autos y oficios que se dictaron posteriormente, por lo que esta medida se cumplió.
18. En relación al embargo de los USD \$3`072.032,00 el juez Undécimo de lo Civil señaló lo siguiente: “3) *Por cuanto, se ha dejado sin efecto la retención, embargo y depósito de la suma de 3`072.032,92 en el Banco de Fomento, se dispone que el secretario actual, realice la búsqueda del certificado como BAN ECUADOR E.P. y restituya los valores a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, una vez ejecutoriada esta providencia*”.¹¹
19. Esta Corte advierte que persiste la obligación de Convergía Inc. de devolver a la accionante USD \$3`072.032,00 más los intereses legales. La accionante en la audiencia reiteró que hasta la presente fecha Convergía no le ha devuelto los USD \$3`072.032,00. Por lo tanto se evidencia un incumplimiento parcial de la primera medida de reparación.
20. En lo relacionado con la segunda medida de reparación sobre el análisis del recurso de apelación que se presentó frente al mandamiento de ejecución, el juez ejecutante dio paso al recurso de apelación y ordenó que el expediente se remita al superior.¹² El 2 de diciembre de 2016, la jueza María José de Luca avocó conocimiento del caso, aceptó el recurso de apelación presentado por Pacifictel S.A (hoy CNT EP), y, en lo atinente al informe pericial, dispuso:

“...considerando que el informe pericial realizado por el CPA Carlos Freddy Montañez Vásquez es incompleta (sic), ya que el juez a quo se limitó a atender los pedidos de la parte ejecutante dejando en indefensión a la parte ejecutada, por tal motivo solo servirá de referencia; se atiendan los pedidos formulados por las partes que obran a fojas 350-

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 1559-11-EP, sentencia N°. 109-15-SEP-CC, fs. 85 a la 95.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, caso 34-15-IS, fj. 131 v.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, caso 34-15-IS, fj. 131 v. Consta la copia del auto de 21 de diciembre de 2016, en el cual el juez dispuso lo siguiente: “*En cumplimiento del punto 3.2.), y aplicación de los Principio de imparcialidad, Dispositivo, de Inmediación y Concentración, y de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, señalados en los Arts. 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto se encuentra pendiente de atención el escrito de fecha 29 de julio de 2011, las 16h10, mediante el cual se presentan recurso de apelación del auto de fecha 26 de julio de 2011, las 10h10, el Art. 76 numeral 7, literal m) señala: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, la suscrita acepta el recurso interpuesto dentro del término legal y ordena remitir el presente proceso al Superior.*”

358 disponiendo que a costa de las partes procesales, se proceda a la ejecución integral de las obligaciones que mutuamente tienen las partes, para el efecto el juez de primera instancia designará un perito técnico especializado en telecomunicaciones para que proceda a la interpretación técnica de los considerandos cuarto y quinto del laudo arbitral, de tal forma que el juez ejecutante cuente con los parámetros técnicos, fechas y montos sobre los cuales deberá realizarse la liquidación de obligaciones económicas que las partes tienen pendientes entre sí.¹³

21. Esta Corte verifica que la segunda medida de reparación sí se cumplió en su integralidad debido a que el recurso de apelación fue conocido, y resuelto.
22. CNT en reiteradas ocasiones solicitó que la Corte Constitucional impida el remate de sus bienes inmuebles, dispuesto por el juez executor para que se pague del monto de la obligación determinado en los informes periciales realizados como consecuencia de la tramitación del recurso de apelación.¹⁴ Además, pidió que la Corte declare de oficio la inconstitucionalidad por conexidad del último inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que a criterio de CNT atenta contra el artículo 87 de la Constitución.¹⁵
23. De la revisión del SATJE se establece que se designó a una perito en telecomunicaciones y ésta determinó que CNT debe pagar a Convergencia USD 19'141.975,88, al otorgar un valor mayor a cada minuto de tráfico telefónico. CNT alegó la existencia de error sustancial en el informe. El 15 de agosto de 2017, se dictó el mandamiento de ejecución, y se dispuso que CNT pague dicha cantidad en el término de 24 horas o dimita bienes. El 5 de julio de 2017 el juzgador dispuso que el informe pericial se agregue al proceso y lo aprobó. Esta pericia técnica es la que habría dado lugar a la orden de embargo y remate de inmuebles fijada para el 12 de marzo de 2020.

¹³ Información extraída del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE en el reporte del proceso N°. 09332-2014-60071 de ejecución de sentencia.

¹⁴ Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC, escrito de 8 de diciembre de 2020, fj. 7, CNT solicitó a esta Corte lo siguiente: “...solicitamos que de manera directa e inmediata aplique el artículo 87 de la Constitución, para que otorgue medidas cautelares en contra de todos los informes periciales realizados a los bienes inmuebles de la CNT EP, que se encuentran en el Juicio Nro. 09332-2014-60071, y sobre todo, los informes periciales realizados por la arquitecta Karim Vanessa Villota Rodríguez, con cédula de ciudadanía Nro. 0913784831, perito del Consejo de la Judicatura...”. CNT también afirmó: “Los informes periciales provocan daños irreversibles, por cuanto el daño que seguirán ocasionando a los usuarios de la CNT EP, incluso, a los mismos trabajadores, y a la Empresa Pública, no podrán ser irrevertibles, por cuanto, generaría y seguirán generando un daño intenso por el sufrimiento del personal que llegará a perder plazas de trabajo, incluso, de las personas que tienen sus comercios alrededor de los bienes inmuebles de la CNT EP. que son objeto del remate”.

¹⁵ Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC, escrito de 8 de diciembre de 2020, fj. 12.

24. Es necesario aclarar que la presente acción de incumplimiento se circunscribe a vigilar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional de 8 de abril de 2015. Los hechos posteriores a la ejecución de la sentencia de la Corte, como el análisis de la sentencia en apelación, la designación de un nuevo perito, la determinación de un monto y la inconformidad con la ejecución, no pueden ser valorados a partir de la sentencia del año 2015. Al ser hechos nuevos, no conocidos ni resueltos en la sentencia dictada por la Corte no pueden ser materia de esta acción
25. Acerca del pedido de medidas cautelares, el artículo 27 LOGJCC prohíbe otorgar estas medidas cuando provienen de una orden judicial, como en el presente caso que el remate de inmuebles se dispuso dentro del juicio de ejecución de laudo arbitral. En consecuencia, la Corte niega esta medida cautelar por improcedente.¹⁶
26. Con relación al pedido de declarar la inconstitucionalidad de una norma legal, la Corte advierte que, a través de una acción de incumplimiento, no puede pronunciarse al respecto.
27. En lo atinente a la orden de remate de inmuebles, esta Corte deja a salvo los derechos de la accionante para que active los recursos que creyera pertinentes para oponerse a dicha decisión.
28. Finalmente, frente a las alegaciones de irregularidades señaladas por parte de CNT, esta Corte deja a salvo los derechos y acciones de los que se crea asistida y se ordena remitir la sentencia y una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado para que realice una investigación sobre los hechos.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la sentencia N°. 109-15-SEP-CC dentro del caso 1559-11-EP, de 8 de abril de 2015 ha sido parcialmente cumplida.
2. Se dispone que la empresa Convergía Inc. devuelva a CNT EP la cantidad de \$3`072.032,00 más los intereses legales que se deberán calcular desde la fecha en que se ejecutó el embargo del dinero hasta que se devuelva esta cantidad.

¹⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 27: *“Requisitos...No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.*

3. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue, y de ser el caso sancione, al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, a cargo del juicio especial de ejecución N°. 9332-2014-60071, quien pese a estar debidamente notificado con los dos requerimientos de información, no entregó información de manera oportuna al juez sustanciador ni tampoco compareció a la audiencia.
4. Por Secretaría, envíense las copias ordenadas en el párrafo 28 de esta sentencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL